



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0491/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0359, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ruddy Capellán contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00373, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2022-0359, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ruddy Capellán contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00373, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00373, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio del dos mil veintiuno (2021), la cual rechazó la acción de amparo iniciada por el señor Ruddy Capellán; su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por las partes accionadas MINISTERIO DE CULTURA, CARMEN HEREDIA, GRAN TEATRO DEL CIBAO MARCELL RICART GRULLÓN, y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 08/04/2021, por el señor RUDDY CAPELLÁN, en contra de MINISTERIO DE CULTURA, CARMEN HEREDIA, GRAN TEATRO DEL CIBAO y LUIS MARCELL RICART GRULLÓN, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 08/04/2021, el señor RUDDY CAPELLAN, en contra de MINISTERIO DE CULTURA, CARMEN HEREDIA, GRAN TEATRO DEL CIBAO Y LUIS MARCELL RICART GRULLON, por no existir transgresión a derecho fundamental alguno.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia le fue notificada al recurrente, señor Ruddy Capellán, mediante acto instrumentado por el ministerial Néstor Cesar Payano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recibido por Iván Cunillera el dos (2) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, Ruddy Capellán, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a fin de que se revoque la decisión objeto del presente recurso y en consecuencia, se ordene, entre otras cosas, anular las disposiciones administrativas tendentes a crear una orquesta sinfónica en el Gran Teatro del Cibao.

El indicado recurso fue notificado a la parte hoy recurrida en revisión, Ministerio de Cultura de la República Dominicana y a la señora Carmen Heredia, mediante Acto núm. 169/2021, de diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ricardo Reinoso de Jesús, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo iniciada por el señor Ruddy Capellán, fundamentando su decisión en lo siguiente:

En ese sentido, el tribunal observa las pretensiones del accionante las cuales van en reconocimiento de su derecho de libre empresa y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cultura salvaguardado en los artículos 50 y 64 de la Constitución respectivamente.

El derecho a la libertad de empresa, consagrado en el artículo 50 de la Constitución puede ser conceptualizado como la prerrogativa que corresponde a toda persona de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos.

Del análisis textual de la constitución en los artículos antes mencionado se observa que los argumentos presentados por la parte accionante, Ruddy Capellán, no entran en lo que a violación de derechos fundamentales se refiere, en el entendido de que la tesis que sustenta sus argumentos tiene la base en posibles situaciones que pudiesen crearse de formarse la orquesta sinfónica de Santiago, no advirtiendo el tribunal que el derecho a la libre empresa definido anteriormente o al de la cultura se encuentran lesionados o afectados, razón por la cual se procede a rechazar la presente Acción Constitucional De Amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

Para justificar sus pretensiones la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

La acción de amparo interpuesta por ante el tribunal a-quo era de naturaleza preventiva, porque procuraba hacer cesar una amenaza al pleno goce y ejercicio de los . derechos a la cultura y a la libre empresa del exponente, lo que fue desconocido por el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo de manera inaudita, al sostener en la sentencia recurrida que los referidos derechos no se encontraban lesionados o afectados al momento de la interposición de la acción, en violación a textos constitucionales y legales y precedentes de este Tribunal Constitucional, que disponen que la acción de amparo procede tanto para prevenir como para hacer cesar una actuación transgresora de un derecho fundamental. (sic)

5. Argumentos jurídicos presentados por los recurridos Ministerio de Cultura y su ministra Carmen Heredia, Gran Teatro del Cibao y su director Luis Marcell Ricart Grullón, representados por Ana Pérez y Julio Lorenzo, contenidos en su escrito de defensa depositado el trece (13) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Los recurridos, mediante su escrito de defensa, pretenden se rechace el recurso de revisión, por entender, sucintamente, lo siguiente:

Que al pedir a través del presente Recurso de revisión de Sentencia de Amparo, que el Ministerio de Cultura, quien tiene la responsabilidad de ejecutar y poner en marcha las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo cultural, por mandato del artículo I de Ley No. 41-00, que pueda crear una Orquesta en el Gran Teatro del Cibao, iniciativa que por demás forma parte del Plan Estratégico de la institución 2016-2020, es una petición notoriamente improcedente, toda vez que una acción de esa índole, no violenta los derechos fundamentales de nadie, todo lo contrario. Razón por la cual, los Honorables Jueces que integran este Tribunal Constitucional, a la hora de ponderarlo, se darán cuenta, al igual lo hicieron los Jueces del Tribunal a-quo, en la Sentencia hoy recurrida, que, con el mismo, no procede otra cosa que no sea su Rechazo. (sic)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente han sido debidamente observadas, entre las cuales reposan las siguientes:

1. Acto instrumentado por el ministerial Néstor Cesar Payano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del dos (2) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión del nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 169/2021, de diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ricardo Reinoso de Jesús, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina cuando el señor Ruddy Capellán interpuso una acción de amparo el ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2021), contra el Ministerio de Cultura de la República Dominicana y su entonces ministra señora Carmen Heredia; el Gran Teatro del Cibao y su director Luis Marcel Ricart Grullón, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en procura de que se ordene al Ministerio de Cultura y al Gran Teatro del Cibao y sus incumbentes, revocar sus disposiciones

Expediente núm. TC-05-2022-0359, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ruddy Capellán contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-EN-00373, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativas de crear una orquesta nueva sinfónica en el Gran Teatro del Cibao, al margen de la que actualmente existe, la cual se encuentra dirigida por el señor Ruddy Capellán.

En ese orden, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00373, del ocho (8) de junio del dos mil veintiuno (2021), rechazó en cuanto al fondo la citada acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Ruddy Capellán, por entender que no le ha sido transgredido ningún derecho fundamental.

Inconforme con la referida decisión, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión de amparo ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Procedencia del desistimiento

a. El Tribunal Constitucional fue apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto por Ruddy Capellán el nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a fin de que se revoque la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00373, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Posteriormente, la parte recurrente, Ruddy Capellán, depositó formal desistimiento del recurso anteriormente descrito, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual expresa lo siguiente:

...tiene a bien desistir del recurso de revisión constitucional incoado en fecha 9 de agosto del 2021 contra la sentencia 0030-04-2021-SSEN-00373 de fecha 8 de junio de 2021, dictada en atribuciones de juez de amparo por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

c. Conforme lo anterior, el recurrente señor Ruddy Capellán desiste del recurso de revisión constitucional interpuesto el nueve (9) de agosto del dos mil veintiuno (2021) contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00373, dictada el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

d. En tal sentido, la indicada instancia contentiva de desistimiento fue notificada a la parte recurrida Gran Teatro del Cibao y su director Luis Marcell Ricart mediante Acto núm. 1649/2022, de veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson González, alguacil ordinario de del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría de esa misma jurisdicción.

e. Más adelante, la parte recurrida, Ministerio de Cultura, representado por su ministra Milagros German, y el Gran Teatro del Cibao representado por su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

director Luis Marcell Ricart, depositaron por medio de sus abogados actuantes Licdos. Rosa De La Cruz y Jorge Misal Moquete, instancia contentiva de escrito de defensa de desistimiento ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de julio del año dos mil veintiuno (2021), recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), concluyendo esencialmente de la siguiente manera:

SEGUNDO: En cuanto al fondo, librar acta del desistimiento de fecha 17 de diciembre del año 2021, suscrito por el recurrente Ruddy Capellán, en ocasión del recurso de revisión constitucional de amparo ante el Tribunal Constitucional, incoado por este ante el Tribunal Superior Administrativo como tribunal de reenvió, en fecha 9 de agosto del 2021 contra la sentencia 0030-04-2021-SSEN-00373 de fecha 8 de junio de 2021.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de amparo ante el Tribunal Constitucional, incoado por Ruddy Capellán contra la sentencia 0030-04-2021-SSEN-00373 dictada en fecha 8 de junio de 2021 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

CUARTO: Declarar el presente proceso libre de costas...

f. Acorde con lo anterior, la parte recurrida se encuentra conteste con el desistimiento en cuestión y con el archivo definitivo del presente proceso.

g. En ese orden, el desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual, *el desistimiento se puede hacer y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

h. De tal manera que el desistimiento se puede aceptar por simples actos bajo firma privada de las partes o de quienes la representen.

i. En ese sentido, esta sede constitucional, mediante Sentencia TC/0576/15, de siete (7) de diciembre, definió el desistimiento de la siguiente manera [...] *acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate [...]; decisión en la cual también se estableció lo siguiente: [e]n cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento. Y previamente, mediante Sentencia TC/0338/15, de ocho (8) de octubre, por igual se refirió a que la validez del desistimiento se comprueba cuando esta [...] opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto.*

j. En relación con lo anterior, el desistimiento regulado por el citado artículo 402 del del Código de Procedimiento Civil es aplicable en materia constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone lo siguiente:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Acorde al principio de supletoriedad, ante toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de Ley núm. 137-11, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

l. Luego de haber revisado la referida instancia de desistimiento, este tribunal constitucional considera que en la especie se cumplen los requisitos previstos en el mencionado artículo 402 del Código de Procedimiento Civil; por consiguiente, procede a homologar el desistimiento, y a ordenar el archivo definitivo del expediente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el desistimiento del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ruddy Capellán contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00373, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Ruddy Capellán.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas en el proceso.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria